

1-270
DJP-NES-07-2012
Elecciones Municipales
Lolotique, San Miguel
Coalición PES-CN



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del doce de abril de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, en su calidad de Secretario General Nacional y representante del Partido de la Esperanza (PES), condición que le faculta como representante de la coalición PES-CN en el municipio de Lolotique, departamento de San Miguel, mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio definitivo de las elecciones municipales, específicamente en el citado municipio de Lolotique, por la causal establecida en el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales puede enmarcarse la nulidad de escrutinio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, tal y como se ha enunciado en la jurisprudencia electoral, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener --sin que ello constituya un *numerus clausus*--, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 324 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 316, 322 y 324 del Código Electoral.

II. En su escrito el recurrente habla básicamente de tres elementos que fundamentan su recurso: (i) impugnabilidad objetiva, (ii) impugnabilidad subjetiva y agravio; y (iii) la relación circunstanciada de los hechos.

(i) En el apartado de impugnabilidad objetiva, se limita a establecer la causal que invoca como base legal para interponer el presente recurso, que es el número 3 del artículo 324 CE.

(ii) Como impugnabilidad subjetiva, el señor Parker Soto manifiesta que este es el momento oportuno para presentar el recurso, en vista de haberlo presentado en el tiempo que estipula el artículo 324 CE y de estar legitimado para tal efecto.

Además, sostiene que existe un agravio al instituto político que representa, pues aduce que el Tribunal ha avalado un escrutinio definitivo con base en datos falsos tomados del acta de escrutinio preliminar que la Junta de Receptora de Votos (JRV) No. 06749 consignó.

(iii) Respecto de la relación circunstanciada de los hechos, el recurrente expone –en síntesis– que el día once de marzo del presente año, en el Centro Escolar “Luis Samuel Cáceres”, mientras la JRV 06749 realizaba el escrutinio preliminar “(...) personeros del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, en forma arbitraria y mediante intimidación y amenaza se tomaron la mesa de la Junta Receptora de Votos mencionada, y tomando el acta de escrutinio (El formato), insertaron datos falsos sobre este, modificando el verdadero resultado de la elección de esa junta, para probar algo diferente a los verdaderos resultados alterando los datos reales a favor de ese partido de izquierda, ya que insertaron como resultado el que sigue: para el FMLN 190 votos, para el PES 33 votos, para GANA 50 votos, para ARENA 20 votos, para CN un votos (sic), siendo lo correcto lo siguiente: para el FMLN 90 votos, para PES 94 votos, para GANA 90 votos, para ARENA 20 votos y para el CN 1 voto; modificando de tal forma el resultado general de la votación del municipio a favor del partido FMLN que con ello lo hicieron ganador de las elecciones aunque en realidad el que obtuvo mayor votación es la coalición PES-CN.”

Aduce que tal situación se dio con ocasión de un corte de energía eléctrica y que fue en ese preciso momento en el que los miembros de la citada JRV fueron coaccionados, pero





aclara que el corte de energía eléctrica no sucedió en las casas vecinas, lo que haría pensar en un acto premeditado. Asimismo, agrega que una vez que fueron consignados los presuntos datos falsos, hicieron firmar a los miembros de la aludida JRV, fueron a sellarla a otra Junta Receptora de Votos e inmediatamente escanearon la misma.

En vista de todo lo anterior, el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, en su calidad de representante del instituto político Partido de la Esperanza (PES) pide que: “antes de proceder a emitir el escrutinio definitivo se confronte la información del acta de escrutinio de la Junta de Receptora de Votos número 06749 con los votos válidos que contiene el paquete electoral respectivo, es decir, se verifique o realice un nuevo conteo de votos”.

Finalmente, alega que la sumatoria de todos los votos válidos del paquete electoral se modificaría el resultado de la votación en dicho municipio, en virtud de lo cual interpone el presente recurso de nulidad de escrutinio final, por la causal mencionada anteriormente. Así, dentro de los medios probatorios que ofrece están: prueba testimonial, el acta levantada por la JRV 06749, y la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos números 06748, 06749 y 06750.

III. Al analizar lo expuesto por el representante de la coalición PES-CN, debe traerse a cuenta que como se señaló en el considerando I. de esta resolución, uno de los requisitos sustanciales del recurso de nulidad de escrutinio es el de vincular los hechos planteados con una de las causales del artículo 324 CE, cumpliendo los requisitos específicos que la causal de nulidad invocada implique. Para este caso, el recurrente basa su petición en el número 3 del artículo 324 CE, que dice:

“Art. 324.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el tribunal, por los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios en su caso, por las causas siguientes:

(...)

3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.”

El supuesto hipotético de esta norma se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que se compruebe la falsedad de datos o resultados consignados en

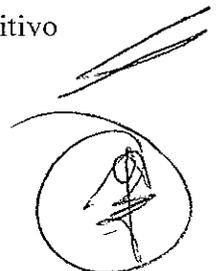
las actas y documentos base del escrutinio final; y (ii) que con tales hechos se varíe el resultado de la elección.

Así, al momento de evaluar la admisibilidad de este recurso, por esta causa, se debe dar cumplimiento a estas dos exigencias, aportando elementos que preliminarmente y de manera objetiva y razonable permitan sostener que se cumple con tales supuestos.

En el presente caso, los hechos planteados pueden resumirse en un supuesto acto de coacción en contra de los miembros de la JRV No. 6749, situación que como señala el interesado puede generar responsabilidades de tipo penal, para lo que manifiesta haber presentado la denuncia respectiva en la Fiscalía General de la República, aunque no adjunta ningún comprobante de tal circunstancia.

Adicionalmente, cabe apuntar que en el acta de las diez horas del dieciséis de marzo de dos mil doce, por la que los miembros que conformaron el equipo designado por el Tribunal para la realización del escrutinio final correspondiente a la circunscripción electoral del departamento de San Miguel, no aparecen consignadas observaciones respecto de la validación de los resultados específicamente para el caso del Municipio de Lolotique. De igual forma, el acta suscrita por los miembros de la JRV No. 6749 no contiene tachaduras o enmendaduras y tampoco se relacionan observaciones.

En cuanto a la variación del resultado de la elección, se advierte una deficiencia en cuanto a presentar elementos que permitan sostener de manera razonable y objetiva una variación en el resultado de la elección de Lolotique, departamento de San Miguel, debido a que el recurrente solamente se limitó a afirmar que los datos correctos del acta que pretende impugnar son “(...) para el FMLN 90 votos, para el PES 94 votos, para GANA 90, para ARENA 20 votos y para el CN 1 voto; modificando de tal forma el resultado general de la votación del municipio (...)”. Sin embargo, estos datos no tienen ningún fundamento más que el dicho del recurrente, situación que no establece preliminarmente por lo menos algún indicio objetivo y razonable de la variación del resultado de la elección, pues para el cumplimiento del citado requisito no basta que el recurrente afirme que la votación en una urna le favorece, asignado cantidades de votos sin ninguna base a los distintos contendientes, sobre todo cuando ya se tiene el dato correspondiente al escrutinio definitivo y la diferencia de votos entre el ganador y su más cercano contrincante.



Los requisitos establecidos en el número 3 del artículo 324 CE no pueden entenderse satisfechos con la mera afirmación del recurrente sobre la falsedad de los datos utilizados para el escrutinio y el ofrecimiento de una cifra que modifique el resultado, pues ante tal escenario cualquier escrutinio podría ser impugnado bastando que un contendiente afirme –sin ningún fundamento– que los datos utilizados son falsos y que los votos de esa elección –sin ningún fundamento– le favorecen.

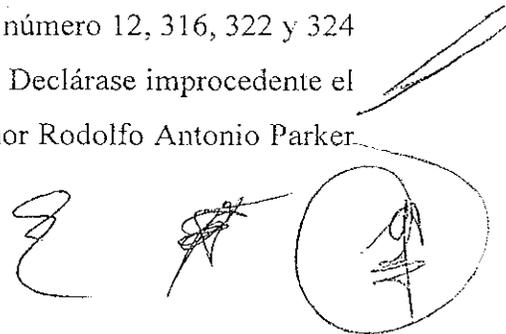
La seguridad jurídica es un principio fundamental de los procesos electorales, y los resultados de una elección así como la validez de los documentos oficiales con los que se realiza el escrutinio no pueden ser desvirtuados con la mera afirmación hecha por uno de los contendientes, sino que deben mediar otros elementos objetivos que permitan advertir la modificación en el resultado de la elección que se trate.

El peticionario en este caso, no ha logrado demostrar con un nivel mínimo de objetividad y razonabilidad que los resultados supuestamente correspondientes a la JRV No. 6749, generen un cambio en el resultado de la elección, pues como se ha dicho, no basta con afirmar que tales cifras le favorecen, sino que se deben aportar elementos que permitan –preliminarmente y de manera objetiva y racional– sostener tal afirmación, pero no basta hacer una distribución antojadiza de los votos contenidos en dicha JRV entre los contendientes de la elección de tal forma que favorezca al recurrente.

Reitera este Tribunal que para acceder a la admisión de un mecanismo de este tipo se debe dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la ley, pues la admisión del recurso de nulidad de escrutinio no es automática ante cualquier petición, sino solo ante aquellas que dan cumplimiento a las exigencias establecidas por el legislador.

La circunstancia esbozada impide, pues, que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, debido a que no se ha configurado el supuesto hipotético de la norma, pues no se comprueba una variación objetiva, razonable y perceptible de los resultados declarados mediante el acta de escrutinio final.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárase improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el señor Rodolfo Antonio Parker

Three handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first is a stylized signature, the second is a signature with a horizontal line through it, and the third is a signature enclosed in a circle. To the right of the circular signature is a circular stamp, partially visible, which appears to be an official seal or stamp.

Soto, en su calidad de representante de la coalición PES-CN, para el municipio de Lolotique, departamento de San Miguel; y (b) Notifíquese.

[Handwritten signatures]

Ante Mr,

[Handwritten signature]
Sicloral enjuiciars

